

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

II. HECHOS.

Primero: Que mediante Auto Nro. 400-03-50-04-0129-2011 del 21 de julio de 2011, se declaró iniciada Investigación Administrativa Ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el que se vinculó y se **formuló pliego de cargos en contra** de los señores **Juan Carlos Jaramillo Pareja**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.348.455 y **Luis Ángel Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.423.595, por presunta infracción a lo consignado en los artículos 74, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; así mismo en su numeral segundo, el Acto Administrativo legalizó el decomiso preventivo de las especies Roble en cantidad de 24.22 metros cúbicos, y Cedro en cantidad de 11.62 metros cúbicos, valorado en Doce Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos m.l. (\$12.880.000) efectuado mediante Acta N° 0119 del 15 de julio de 2011, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Segundo: Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de junio de 2011, al señor Luis Ángel Moreno y el día 22 del mismo mes y año al señor Luis Carlos Jaramillo, en calidad de presuntos infractores.

Tercero: Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención y dentro del término legal, el señor **Juan Carlos Jaramillo Pareja**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.348.455, presentó escrito de descargos N° 4388 del 03 de agosto de 2011 de la cual se destaca lo siguiente.

“...Yo JUAN CARLOS JARAMILLO PAREJA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.348.455 de Sabaneta – Antioquia, por medio de la presente me permito rendirle los siguientes descargos al Auto identificado con el TRD 400-03-50-04-0129-2011 y sancionado por usted, en el cual me formulan cargos ante los cuales me permite aclarar.

- 1. Al momento de la detención entregue el salvoconducto vigente para el transporte de la madera a los funcionarios de CORPOURABA con lo cual queda desestimado cualquier violación a los artículos del Decreto Ley 1791 de 1996 y al artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
- 2. Además, me permito aclarar que el cargamento de madera lo recogí en el corregimiento Bodegas del Municipio de Necoclí con destino Medellín y es de propiedad del señor ALFREDO SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.899.192 y quien procederá a hacer efectivo el recibimiento de la madera decomisada...”*

Cuarto: Así mismo el señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595, presento escrito de descargos N° 4388 del 03 de agosto de 2011, de la cual se destaca lo siguiente.

*“...Yo Luis Ángel Moreno, mayor de edad vecino de Necoclí (Antioquia), identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595, expedida en Turbo (Antioquia), en lo referente a la madera decomisada, el día 15 de julio de 2011, puedo decir que esa madera se la vendí el 25 de junio de 2011, al señor **Alfredo Salgado Páez**, mediante un contrato de Compraventa de esa madera que corresponde a la cantidad de 184 rastras.*

*Yo invito al personal de CORPOURABA, para que venga a mi predio Torres Negras y verifique de donde se extrajo la madera, para que se den cuenta que esa madera era de mi propiedad y se la vendí al señor **salgado Páez** y este se encontraba con su permiso de transporte, los días 15, 16 y 17 de julio de 2011.*

Además, al darme cuenta que la madera tuvo problemas, porque la policía la había decomisado, entregue a las abogadas copia del contrato de ejecución del C.I.F. No. 157-01, el cual se celebró entre la Corporación y mi persona.

Y aunque en el acta de iniciación de trámite de esa investigación no fui vinculado, presenté estos descargos, porque esa madera es legal y debe ser devuelta por CORPOURABA...”

Quinto: Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la CORPORACION rindió informe Técnico N° 1086 del 16 de agosto de 2011 en el que se consigna lo siguiente:

“...Desarrollo Concepto Técnico”

Por lo anterior, se realizó la visita técnica en la fecha mencionada y realizada por el firmante de este informe y la Ingeniera Forestal del ICA Lorena Parra Molina.

En cuanto al aprovechamiento forestal realizado en el presente año, que incluye un decomiso vigente, se recorrió los predios en mención, donde se midieron 8 tocones de madera recientemente cortada y se observaron durante el recorrido aproximadamente 15 tocones desde la parte del predio Torres Negras, donde se domina toda el área, pero se podría llegar a un máximo 30, teniendo en cuenta las pocas curvas que tengan las colinas de la plantación forestal, El diámetro en promedio de los tocones fue de 40 cm, tal como se aprecia en las fotos 3 y 4 que se anexan, lo cual indica que el diámetro medido a 1.3 metros del suelo puede

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

estar en 35 cm o menos dependiendo de la conicidad del árbol, aunque se midió uno de los orillos que empezó con un ancho de 10 pulgadas y terminó en 4 pulgadas tal como se aprecia en la foto 5, mostrando una alta conicidad. Uno de los aspectos que conllevó el decomiso fue encontrarse con bloques muy gruesos, sabiendo que allí no se encuentran árboles de grandes dimensiones, pero de acuerdo a lo observado en tocones, los orillos o cantoneras, a la conicidad que tiene esta especie cuando crece en lugares no densos es muy alta la conicidad, por lo que es factible el factor mórfico sea menor a 0.65, por lo tanto es factible sacar bloques de este predio de 8" * 7" o un poco más gruesos, pero de una longitud máxima de 2 metros. Las maderas decomisadas existen más de 50 bloques muy gruesos y de 3 metros de largo, lo cual no es posible aprovechar de ese sitio.

Conclusiones

Los resultados de la evaluación del predio Torres Negras se observaron y midieron algunos tocones cuyo diámetro fue de 40 cm lo que indica que medido a 1.3 metros del nivel del suelo, no supera los 35 cm., que a lo sumo pueden llegar máximo a 30, que podrían ascender como máximo a 8.73 m³ y la cantidad de madera decomisada fue de 35.84 m³, además como la madera decomisada los bloques son muy gruesos y en esos predios es posible sacarlos en el aprovechamiento, pero no en longitudes de 3 metros sino de 2 metros, debido a la conicidad de estas especies. Se recomendó continuar con el proceso sancionatorio, porque no toda la madera salió del predio y el conductor manifestó que cargó la madera en un sitio diferente al punto de acopio de estas plantaciones forestales

Recomendaciones Y/U Observaciones

De acuerdo con el análisis de la información tanto de campo como de literatura de los predios Torres Negras y La Gabriela ubicados en la vereda La Caña del municipio de Necoclí, de propiedad del señor Luis Ángel Moreno Oquendo, se recomienda que se anule, ya que esta madera no salió de este predio y amparan madera de otros sitios, ya que se comprobó que de esas plantaciones forestales no tienen el volumen que se movilizó en lo que va del 2.011 de tener solo 13 años de establecida, por lo tanto la procedencia es de otros predios.

En cuanto a los 35.84 m³ decomisados que se amparaba con la remisión No. 122 expedida por el ICA, se comprobó que no toda salió de este predio.

En el predio no hay plantaciones forestales, el desarrollo de individuos, la variabilidad en su tamaño determina que la producción corresponde a áreas de regeneración natural, que se han aprovechado sin permiso de la Autoridad Ambiental.

El volumen decomisado por las dimensiones de sus bloques no corresponde a plantaciones forestales.

Pese a que hay evidencia de que corresponde a la madera movilizada y decomisada preventivamente, recordándose que lo va corrido del año en este predio se ha expedido 60 remisiones ICA, con un volumen de 1354 m³.

Se recomienda al ICA anular este registro y exigir respuesta por falsedad en documentación...

Sexto: Que mediante Acto Administrativo N° 200-03-20-04-1054-2011 del 05 de septiembre de 2011, se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado mediante Auto N° 0129 del 21 de julio de 2011, y se declaró responsable a los señores **Juan Carlos Jaramillo Pareja**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.348.455, y **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595, de los cargos formulados en el artículo tercero del mismo Auto.

Séptimo: Que en consecuencia se ordenó Decomisar Definitivamente los 35.58 m³ de las especies de Cedro y Roble, valorada comercialmente en **Doce Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos m.l. (\$12.880.000)**, lo anterior, en presunta contravención a lo

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

dispuesto en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996.

Octavo: Providencia notificada personalmente el día 14 de septiembre de 2011, al señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595 y por edicto Emplazatorio el día 10 de octubre de 2011 al señor **Juan Carlos Jaramillo Pareja**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.348.455.

Noveno: Que el señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595, presentó Recurso de Reposición, donde indicó que se había vulnerado su derecho de defensa, pues no se tuvo en cuenta los descargos allegados antes de decidir el trámite administrativo, por tal motivo solicitó revocar dicha decisión.

Decimo: Por medio de la Resolución N° 200-03-20-99-1641-2011 del 12 de diciembre de 2011, se decreta la Revocatoria Directa de la Resolución N° 200-03-20-04-1054-2011 del 05 de septiembre de 2011, en la que se declaraba responsables ambientalmente a los señores **Juan Carlos Jaramillo Pareja**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.348.455, y **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595. Notificada personalmente el día 22 de diciembre de 2011.

Decimo Primero: A través del Auto N° 200-03-50-05-0008-2012 del 18 de enero de 2012 se vinculó a la investigación administrativa ambiental adelantada mediante Auto N° 0129 del 21 de julio de 2011 al señor **Alfredo Salgado Páez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.899.192, formulándosele pliego de cargos por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 74, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996. Notificado personalmente el día 01 de febrero de 2012.

Decimo Segundo: Que el día 14 de febrero de 2012, encontrándose dentro del término legal para ello, el señor **Alfredo Salgado Páez**, a través de su apoderado el Señor **Jhon Alexander Fonnegra Álzate**, presenta escrito de descargos en los cuales hace las siguientes manifestaciones:

*"...3. El señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, ha interpuesto los recursos y aportó las pruebas para que la institución tomara las medidas pertinentes, como devolver las maderas decomisadas, pero las actuaciones de Corpouraba han sido indiferentes frente a las solicitudes de mi poderdante y las hechas por el señor Luis Ángel dentro del proceso, a pesar de encontrarse bien fundadas y legales.*

4. No puedo entrar a discutir con la CORPORACION, pero sí puedo decir que no se está obrando conforme a las normas y la ley que reglamentan la materia, dado el caso, para el aprovechamiento de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales, como lo consagra las normas al respecto, es fácil reiterar que los funcionarios que conocen y siguen el proceso, lo están realizando mal y violando a mi defendido el debido proceso, al no incluirlo dentro del proceso, desde el primer momento en que se decomisaron las maderas, pero es evidente que estos funcionarios han desconocido las reglamentación que hoy en día está virgen, en especial con la Ley 1377 de 2010 y decreto reglamentario N° 2803 de 2010, que bien lo debían maneja y estar enterados, cual es el ente competente sobre la materia.

9. Si es de sancionar algún infractor, debe buscar la Corporación en otro lugar, porque mi defendido compró las maderas de forma legal, teniendo el cuidada que se requería para la compra de las mismas, en cuanto a que las maderas tuvieran todas las exigencias legales para su comercialización y en lo pertinente, las maderas compradas poseían todas las exigencias que la ley ordena para su comercialización.

Resolución

5

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Pero crear pruebas que no existen no lo hemos hecho. nos fundamos en pruebas reales y expedidas por quienes tienen que hacerlo.
10. (...)

(Sic)

Solicita que se tengan como Pruebas las siguientes:

- *"Los descargos que realizaron el conductor del vehículo donde se decomisaron las maderas.*
- *Los descargos realizados por el señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, los cuales ya han sido aportados al proceso en dos ocasiones.*
- *Se tomen como pruebas los procedimientos que ha solicitado el señor **Luis Ángel Moreno Oquendo** dentro del mencionado proceso.*
- *Las copias de la cubicación de las maderas decomisadas, las cuales se realizaron al momento de comprar las mismas.*
- *Las fotos de las maderas decomisadas, donde se pueden apreciar el número de rastras y que estas fueron movidas, más las condiciones en que estaban depositadas.*

Pruebas Testimoniales:

- *Solicito se reciba testimonio del señor **Alfredo Salgado Páez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.899.192.*
- *Solicito se haga una inspección en el lugar donde se encuentra decomisada la madera, con el fin de determinar el estado de la misma, la cantidad de los palos y el promedio que nos puede dar la madera..."*

Decimo Tercero: Que posteriormente con el Auto N° 200-03-50-03-0126-2012, del 15 de junio de 2012, se abrió a periodo probatorio el proceso administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra de los señores **Juan Carlos Jaramillo Pareja**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.348.455, **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595, y **Alfredo Salgado Páez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.899.192, donde se decretó visita técnica al predio Torres Negras y documentales, al ICA con el fin de certificar la plantación forestal registrada en el predio. Providencia notificada personalmente los días 23 y 25 de junio del 2012.

Décimo Cuarto: En cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental rindió informe Técnico N° 2148 del 27 de noviembre de 2012 en el que se consigna lo siguiente:

"...Desarrollo Concepto Técnico:

El día 15 de noviembre de 2012 se realizó visita conjunta al predio Torres Negras, ubicado en la vereda Las Cañas del municipio de Necoclí, las personas participantes en esta actividad son: Mariluz Rodas Ávalos, Juan Carlos Noreña y Ana Soledad Sánchez en representación del ICA, Luis Ángel Moreno y John Alexander Fonnegra como parte interesada en el trámite y por CORPOURABA Luis Alfredo Guerra y Francisco Alonso Paniagua.

Durante el recorrido al predio Torres Negras no se evidenciaron daños, ni afectaciones ambientales, sin embargo, debido a que con el registro ICA No. 8423595-05-0384 el señor Luis Ángel Moreno posiblemente ha amparado madera ilegal de otros predios o del bosque natural, si se ha causado un deterioro y afectación a las especies roble y cedro ya que se realizó una explotación indebida e insostenible en el tiempo de estos árboles, lo que implicaría una disminución del recurso a lo largo del tiempo.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Conclusiones

Después de realizar la visita en el predio Torres Negras, y analizar la información existente en CORPOURABA, el ICA y los entregados por el señor Luis Ángel Moreno, se puede concluir lo siguiente respecto a las pruebas ordenadas por el auto 200-03-50-03-0126-2012. Con respecto a la Visita conjunta entre CORPOURABA y el ICA, a fin de determinar si las densidades de los árboles aprovechados en el predio Torres Negras, corresponde a los volúmenes y diámetros de la madera decomisada.

Se puede argumentar desde el punto de vista técnico que los volúmenes movilizados por el señor Luis Ángel Moreno con el registro ICA No. 8423595-05-0384 excede ampliamente los volúmenes que puede producir la finca Torres Negras. Se debe tener en cuenta que el área de la finca es menor al que aparece en los registros, que no toda la finca presenta una plantación, que no se evidencian claros o tocones dentro de la finca que permitan demostrar la movilización de madera en las cantidades que lo ha hecho el señor Luis Ángel Moreno.

Debido a que el señor Luis Ángel Moreno ha movilizado grandes cantidades de madera amparada en el registro ICA No. 8423595-05-0384 y que esta madera no proviene del predio Torres Negras, se puede concluir se han causado afectaciones ambientales al recurso flora debido a que se está amparando una madera que se aprovecha de forma ilegal sin los permisos pertinentes que permitan la sostenibilidad de las especies Roble y Cedro. Especies que si bien tienen un crecimiento natural en la región, la explotación excesiva y sin los parámetros de sostenibilidad están poniendo en peligro las especies antes mencionadas.

A pesar de que en el predio Torres Negras hay una zona que presenta condiciones propias de plantación como diámetros y '-' alturas homogéneas, la gran mayoría del predio posee arboles de diámetros y alturas diferentes lo que permite inferir que nos encontremos frente a una regeneración natural, esto sumado con la fluctuación de los volúmenes y edades estimados de los tocones encontrados en la visita. Determinar si la madera aprovechada en dicho predio, corresponde a la actividad de plantación o el aprovechamiento ilegal de bosque de regeneración natural.

Después de analizar las remisiones de movilización realizadas por el señor Luis Ángel Moreno a través del registro ICA N°. 8423595-0384 y los volúmenes estimados basados en el documento "Evaluación y Estado Actual de los Ensayos Forestales de la Estación Experimental de Choromandó Instalados entre 1979 y 1985, Urabá Antioqueño", tiene que los volúmenes movilizados superan ampliamente la producción máxima de una plantación, lo cual permite inferir el señor Moreno ha hecho un uso inadecuado del registro ICA y que ha amparado madera proveniente de otros predios..."

Décimo Quinto: Vale la pena anotar que en la visita antes relacionada se contó con la participación con de los señores Luis Ángel Moreno y John Fonnegra.

Décimo Sexto: Una vez rendido el Informe Técnico objeto de prueba, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental dando cumplimiento al artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, rinde el Informe Técnico N° 400-08-02-01-883 del 03 de mayo de 2014, el dispone:

"...Desarrollo concepto técnico

PRIMER CASO: Evaluación del daño por aprovechamiento ilegal del bosque natural, haciéndolo pasar como producto de una plantación forestal, en una cantidad de 35.84 m3 en elaborado de roble (24.22 m3) y cedro (11.62 m3).

Entendiendo las **Acciones impactantes** como aquellas acciones de un proyecto, obra o actividad que tienen incidencia sobre el medio ambiente y que pueden generar un cambio sobre el medio ambiente o algún bien de protección; a la **Afectación ambiental** como el grado de alteración favorable o desfavorable en el medio ambiente o en alguno de los componentes del mismo producida por una acción o actividad y a los **bienes de protección** como cualquier factor ambiental que justifica o merece ser protegido, entendidos como los recursos naturales o las relaciones entre sus

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Para este caso se tiene como:

Acción Impactante: es el aprovechamiento sin plan de manejo y sin autorización de CORPOURABA (que para este caso por no prevenir de una plantación, sino de áreas con regeneración natural o bosques la competencia es de CORPOURABA y no del ICA). El aprovechamiento sin el cumplimiento de estos dos requisitos puede generar un riesgo de aprovechamiento total de individuos maduros que elimina árboles semilleros (responsables de la población juvenil para el área circundante) y elimina la posibilidad de manejo.

Afectación ambiental: hubo aprovechamiento forestal sobre dos especies propias del bosque natural: Roble (*Tabebuia rosea*) y cedro (*Cedrela Odorata*), la última ha sido incluida en el **Libro Rojo de Plantas Amenazadas**, dentro de la categoría En Peligro (EN A2cd), ya que de acuerdo a los reportes de las corporaciones, cerca del 60% de sus poblaciones se localizan en regiones de explotación intensiva. Este precedente de explotación conlleva a que Colombia la haya incluido en el **Apéndice III de la convención sobre el comercio internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora -CITES-** a partir del 30 de octubre de 2001. Estudios recientes del Instituto sinchi demuestran que la situación se complejiza en términos de existencias para especie cedro (*Cedrela odorata*), por disminución de la población de individuos en bosque. El estudio comprendido áreas en jurisdicción de CORPOURABA.

Bien de protección: lo constituyen las dos especies Roble (*tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), que representan las especies más importantes que a nivel forestal se solicitan y movilizan en la jurisdicción de CORPOURABA para las subregiones Centro y Caribe.

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE DAÑOS

Número de días de la infracción (d): > 20 días

Factor de temporalidad (a) = $\frac{3}{364} * 20 + (1 - \frac{3}{364}) = 1,156$

Costos evitados (Y₂): $Y_2 = CE * (1 - T)$

Se escoge Y₂ debido a que si el infractor hubiese desarrollado los trámites probablemente se los hubiesen concedido en la cantidad solicitada o en una cantidad inferior. Es de anotar que no se encontró en el predio evidencia de existencias maderables para el volumen decomisado.

En ese sentido se calcula que los costos evitados se derivan de:

Detalle	Cantidad	Valor total
Costo trámite ambiental (aprov frs) precio de 2011	1	\$230.200
Plan de manejo	1	\$200.000
Costo Tasa de aprovechamiento forestal y valor del SUN- valor cobrado en bruto. Tasa en el 2011: \$6.000 m ³ /y 25.200 papelería	1	\$445.280
Total C _E		\$885.480

De acuerdo con lo anterior,

$Y_2 = CE * (1 - t)$	$Y_2 = \$885.480 * (1 - 0.19)$	\$717.239
----------------------	--------------------------------	-----------

Donde T se ha calificado como 0.19.

Para el cálculo del beneficio ilícito se utilizó la siguiente ecuación:

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = (Y^2) * (1 - p) / p$$

Donde:

B: beneficio ilícito

Y: costos evitados

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

P: capacidad de detección de la conducta (0.2 para autoridades ambientales)

$B=(Y_2) * (1-p) / p$	$B=\$717.239 \times (1-0.2) / (0,2)$	\$ 2.868.955, 20
-----------------------	--------------------------------------	------------------

Valoración de la importancia de la afectación

La revisión en campo del predio Torres Negras no permite demostrar el daño ambiental en el predio, por dos razones básicas: la primera es que se requeriría tener un balance de la población en regeneración natural de roble y cedro para el predio y poder determinar en qué proporción se afectó la población que debía quedar como semillero y los árboles que deberían quedar como objeto de manejo para futuras cosechas, en segundo lugar, las distintas visitas y evaluaciones han señalado que si bien la madera sale de predios diferentes y no se conocen las áreas intervenidas, por tanto la evaluación deberá hacerse por el concepto de riesgo potencial ya que como establece la norma la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: infracción que se concreta en afectación ambiental e infracción que no se concreta en afectación pero que genera riesgo.

Valoración del Riesgo

Para la evaluación de esta variable se requiere evaluar la probabilidad del riesgo y la magnitud potencial de la afectación, así:

R: riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M: Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), dada de la siguiente clasificación:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Para el momento en que se detectó la situación la probabilidad estaba siendo **moderada** por la ausencia en la reglamentación sobre controles que el ICA debía hacer a los registros y a las movilizaciones. Para esa fecha de 63 plantaciones registradas en nuestra jurisdicción, 38 contaban con al menos la inscripción de roble y/o cedro (60%) y de estos al menos 16 predios (25%) presentaban movilizaciones que determinaban presuntas irregularidades por alta movilización para el área y edad.

Hoy puede decirse que la probabilidad disminuyó a nivel de muy baja por los controles y coordinación interinstitucional del ICA y CORPOURABA. Para el caso que nos ocupa la probabilidad de detectar que esta remisión utilizada para amparar madera de bosque natural con los bajos controles existentes. Por lo tanto, valor de 0.2.

Para calificar la **Magnitud potencial de la afectación (m)**, entendida como la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como relevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9 a 20	35
Moderado	21 a 40	50
Severo	41 a 60	65
Criterio	61 a 80	80

CALIFICACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)

ATRIBUTOS	CONCEPTO TECNICO Y JUSTIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	El señor Luis Ángel Moreno no tramita solicitud de aprovechamiento forestal

Resolución
 Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				Solicito remisión de madera que no venía de plantación, ni de su predio como si así lo fuera. Se considera baja por el volumen
Ponderación: afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				
0%-33%	34%-66%	67%-99%	>100%	
1	4	8	12	
EXTENSIÓN (EX)				De acuerdo a los distintos planes de manejo forestal recibidos y evaluados en CORPOURABA, el volumen por hectárea de roble y cedro está en un rango de 5 a 15 m3/ha. Lo que define que el área intervenida debe ser mayor a 5 has. Para un volumen de 35.84 m3 en elaborado arroja un vol bruto de 71.68 m3. Se deja en menor a 5 has (valor de 4)
Ponderación: Área de afectación				
<1 ha	1-5 ha	>5 ha		
1	4	12		
PERSISTENCIA (PE)				Una vez se realiza aprovechamiento el periodo de retomo sobre el predio es mayor a 5 años. Se ha establecido un turno para roble y cedro de 20 años
Tiempo que permanecería en efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				
Ponderación: Duración del efecto				
< 6 meses	6 meses - 5 años	>5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV)				No se conoce. Se tomará como cero
Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente				
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
<1 año	1-10 años	>10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC)				Con técnicas adecuadas de enriquecimiento y manejo puede recuperarse el bien de protección. Esto no quiere decir que pueda en 6 meses aprovecharse, sino que en 6 meses se pueden establecer medidas de enriquecimiento, si no se hizo a tala rasa
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
<6 meses	6 meses -5 años	Irreparable		
1	3	10		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 12) + 4 + 0 + 1$ 32
Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				
IRRELEVANTE	LEVE	MODERADA	SEVERA	
8	Sep- 20	21-40	41-60	Moderada De 21 a 40

(...)

Capacidad socioeconómica del infractor

Para el calculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

Personas naturales. Nivel Sisbén	Capacidad de pago
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población especial. Desplazados indígenas y desmovilizados	0,01

74

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En este caso participan en el proceso:

- ❖ Dueño del predio: señor Luis Ángel Moreno
- ❖ Conductor del Vehículo: Juan Carlos Jaramillo Pareja
- ❖ Comprador de la madera: Alfredo Salgado Páez

Los tres considerados como nivel 1 del Sisbén. Es necesario resaltar que conductor y comprador de la madera contaban con un documento que legalizaba la madera y no tenían como saber que la madera provenía realmente de otros predios que no contaban con registro. La única persona que realmente sabía que había una falsedad en el proceso era el dueño del predio, ya que tuvo que realizar negociación con otros dueños de otros predios para adquirir la madera que finalmente era "blanqueada" o "legalizada" con un documento ICA, cuando realmente provenía de bosque natural.

SEGUNDO CASO: Deberá ser aplicado solo al señor Luis Ángel Moreno y en posibilidad de ubicar los distintos compradores, transportadores que participaban en la movilización de toda la madera bajo el registro ICA. Se propone trabajarse en forma independiente. Se aplicaría a 2850.81 m3, distribuidos así: 775.98 de cedro y 2074.83 de roble..."

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Resolución

11

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto Nro. 400-03-50-04-0129-2011 del 21 de julio de 2011, contra los señores Juan Carlos Jaramillo Pareja, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.348.455 y Luis Ángel Moreno Oquendo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595, y posteriormente mediante Auto N° 200-03-50-05-0008-2012 del 18 de enero de 2012, se vinculó al proceso sancionatorio al señor Alfredo Salgado Páez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.899.192, el cual se adelantó por aprovechar 35.84 m3 de madera de las especies Cedro y Roble, sin la respectiva autorización, y movilizarlas sin el Salvoconducto Único Nacional (SUN); lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 74, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996.

Que es pertinente anotar que el día 26 de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compiló en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.4., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8., los artículos 74, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996.

Que en ese sentido, este despacho se pronunciara con relación a la conducta imputada a los señores Juan Carlos Jaramillo Pareja, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.348.455, en calidad de conductor y Alfredo Salgado Páez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.899.192, en calidad de comprador del material forestal, el cual estaba amparado por la remision ICA N° 122 y registro de inscripción N° 8423595-05-0384, documentos que fueron presentados por los presuntos infractores argumentando que el material forestal movilizado corresponde a una plantación. Si bien es cierto el diámetro de dichas especies no corresponde al de una plantación, como se plasmó en el informe técnico.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

N° 400-08-02-01-883 del 03 de mayo de 2014, "El conductor y comprador de la madera no tenían como saber que la madera provenía realmente de otros predios que no contaban con registro". Razón por la cual traemos a colación el principio constitucional de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual reza:

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Bajo este principio la Honorable Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Teniendo en cuenta que la ley obliga a presumir el actuar de todos bajo la buena fe, la misma hace referencia a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra. Por lo tanto, se presume el actuar de los infractores bajo el principio de buena fe.

Así mismo, no obra en el expediente 200-165128-130-2011, suficientes pruebas que permitan demostrar la culpabilidad de los señores Juan Carlos Jaramillo Pareja, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.348.455, en calidad de conductor y Alfredo Salgado Páez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.899.192 en calidad de comprador, razón por la cual traemos a colación el artículo 29 de Constitución Política- Presunción de inocencia y el principio de duda razonable, los cuales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencia, pero para este caso en particular tomaremos lo indicado en la Sentencia C-003-2017:

Resolución

13

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

3.1.3. La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución.^[36] (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”. (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

3.1.4. Sobre esta Garantía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: “[en] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.”^[37] En sentido similar, la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”.

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori.”^[61]

De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.^[62] Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.^[63] La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.^[64] Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“... En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución...^[65]

En rigor de lo anteriormente expuesto y acogiendo en su integridad lo consignado en los artículos 29 y 83 de en la Constitución Política y ratificado por la Honorable Corte Constitucional, se hace necesario exonerar a los señores **Juan Carlos Jaramillo Pareja**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.348.455 y **Alfredo Salgado Páez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.899.192, por no configurarse infracción a la normalidad ambiental vigente.

Por otro lado, la conducta adelantada por el señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.423.595, en calidad de propietario de la plantación forestal ubicada en el predio Torres Negras, municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, se realizó en contravía a las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tal como se indicó en los informe técnico N° 400-08-02-01-2148 del 27 de noviembre de 2012: "Se puede argumentar desde el punto de vista técnico que los volúmenes movilizados por el señor Luis Ángel Moreno con el registro ICA No. 8423595-05-0384 exceden ampliamente los volúmenes que puede producir la finca Torres Negras. Se debe tener en cuenta que el área de la finca es menor al que aparece en los registros, que no toda la finca presenta una plantación, que no se evidencian claros o tocones dentro de la finca que permitan demostrar la movilización de madera en las cantidades que lo ha hecho el señor Luis Ángel Moreno.

Debido a que el señor Luis Ángel Moreno ha movilizado grandes cantidades de madera amparada en el registro ICA No. 8423595-05-0384 y que esta madera no proviene del predio Torres Negras, se puede concluir se han causado afectaciones ambientales al recurso flora debido a que se está amparando una madera que se aprovecha de forma ilegal sin los permisos pertinentes que permitan la sostenibilidad de las especies Roble y Cedro. Especies que si bien tienen un crecimiento natural en la región, la explotación excesiva y sin los parámetros de sostenibilidad están poniendo en peligro las especies antes mencionadas.

Así las cosas, este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte del señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.423.595, en atención a que no reposar argumentos de defensa que desvirtúe a su favor los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad en la situación fáctica.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las

Resolución

15

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.423.595.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **Luis Ángel Moreno**, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto Nro. 0129 del 21 de julio de 2011, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por aprovechar productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto único nacional-SUN.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales aprehendidos, los cuales consisten en 24.22m³ de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) y 11.62 m³ de la especie (*Cedrela Odorata*) para un total de 35.84 m³ en elaborado, lo anterior sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 59¹ de la Ley 1333, se procederá a reportar al señor **Luis Ángel Moreno Oquendo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.423.595, en el REGISTRO UNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES, RUIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

PRIMERO. EXONERAR a los señores **JUAN CARLOS JARAMILLO PAREJA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.348.455 y **ALFREDO SALGADO PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.899.192, de los cargos formulados mediante Auto Nro. 0129 del 21 de julio de 2011, y Auto Nro. 0008-2012 del 18 de enero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ÁNGEL MORENO OQUENDO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.423.595, de los cargos formulados mediante Auto Nro. 0129 del 21 de julio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

¹ ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO. Sancionar al señor **LUIS ÁNGEL MORENO OQUENDO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.423.595, con el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal en las especies y volumen que se describen a continuación: roble equivalente a (24.22m³) y cedro correspondiente a (11.62 m3) en una cantidad de 35.84 m³ en elaborado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA, identificada con NIT 890.907.748-3.

CUARTO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto Nro. 200-03-50-04-0129 del 21 de julio de 2011, en cuanto a la **APREHENSION PREVENTIVA** de 24.22m³ de la especie Robre y 11.62 m3 de la especie cedro para un total de 35.84 m³ en elaborado.

QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, al señor **LUIS ÁNGEL MORENO OQUENDO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.423.595.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO. Remitir copia de la presente decisión Subdirección administrativa y Financiera de la Corporación, para efectos los fines de su competencia.

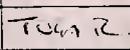
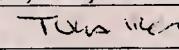
OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		07 y 8 de julio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0130-2011